

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2018 00320 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: REINALDO CALDERON MORENO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

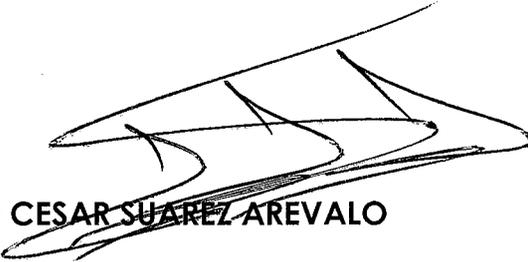
Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 48 - 49 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

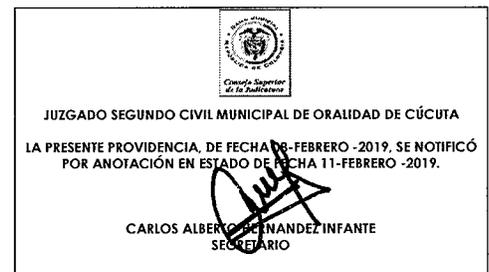
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
37729656,00	mar-18	20,680	2,585	15	487655,80	0,00	38217311,80
37729656,00	abr-18	20,480	2,560	30	965879,19	0,00	39183191,00
37729656,00	may-18	20,440	2,555	30	963992,71	0,00	40147183,71
37729656,00	jun-18	20,280	2,535	30	956446,78	0,00	41103630,49
37729656,00	jul-18	20,030	2,504	30	944656,26	0,00	42048286,75
37729656,00	ago-18	19,940	2,493	30	940411,68	0,00	42988698,43
37729656,00	sep-18	19,810	2,476	30	934280,61	439462,00	43483517,03
37729656,00	oct-18	19,630	2,454	30	925791,43	1400135,00	43009173,47
37729656,00	nov-18	19,490	2,436	20	612792,50	0,00	43621965,96

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 20 de Noviembre del 2018, arrojando un total de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43'621.965,96), valor éste que el demandado REINALDO CALDERON MORENO, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-409**

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término pactado en audiencia del día 23 de noviembre de 2018, esta Unidad Judicial requiere a las partes a fin de que informen sobre el cumplimiento dado al acuerdo llegado en audiencia antes referenciada. Oficiése.

Por otra parte téngase en cuenta la justificación allegada por la parte demandante vista a folio 165 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08 FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-402**

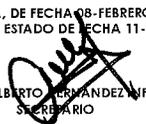
Teniendo en cuenta que la entidad FINANCIERA JURISCOOP dio contestación al oficio No. 4814 de 03 de diciembre de 2018, esta Unidad Judicial se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandante vista a folio 36 C2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Cuerpo Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2009-240**

En atención al escrito allegado al demandado HERNANDO DE JESUS DUQUE, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia ordena que por secretaría se ordene expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- FEBRERO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-516**

Agréguese al expediente la citación para notificación personal efectuada al demandado DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO obrantes a folios 32 al 35 del expediente al correo electrónico, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para notificación personal enviado por correo electrónico no se evidencia el respectivo acuse de recibido, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁERZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2018, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA -AGOSTO -2019

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-397

Teniendo en cuenta que la parte demandada y su apoderado judicial no justificaron la inasistencia a la diligencia realizada el día 11 de Diciembre de 2018, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer al demandado señor ROOSEVELT LEONARDO LARA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía # 5.822.323, con domicilio en la manzana C casa 15 Barrio Porvenir Anolaima Cundinamarca y al Doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO identificado con de ciudadanía # 13.503.976 y T.P # 206.412 del C.S.J con domicilio la avenida Gran Colombia # 3E-104 Local 2, Barrio Popular de esta ciudad, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210.00) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474- Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Ordénese por secretaría dar trámite a la liquidación de crédito presentada por el endosatario en procuración de la parte vista a folios 89-94.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
(SIN SENTENCIA)
RAD. 2018-738

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el sistema SIGLO XXI y en el respectivo libro radicator.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- FEBRERO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
(SIN SENTENCIA)
RAD. 2018-583

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el sistema SIGLO XXI y en el respetivo libro radicator.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- FEBRERO - 2019
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

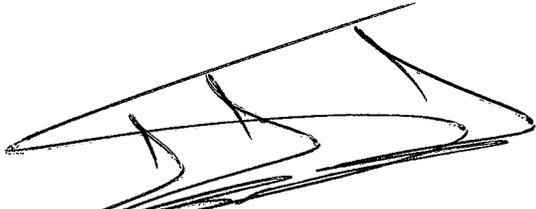
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053002 2015 0831 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PADILLA

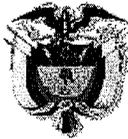
Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto, quedando actualizado el crédito a fecha del 21 de mayo del 2018 por un valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$61'127.675) valor este que el demandado JORGE ENRIQUE PADILLA, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003002 2018 0205 00
DEMANDANTE: COOLMUTRASAN
DEMANDADO: EDGAR SAYAGO CHACON Y OTROS

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto, quedando actualizado el crédito a fecha del 30 de octubre del 2018 por un valor de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$2.108.475) valor este que el demandado EDGAR SAYAGO CHACON Y OTROS, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

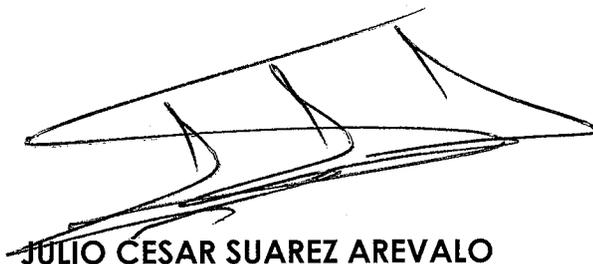
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014053002 2016 0362 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto, quedando actualizado el crédito a fecha del 30 de Junio del 2018 por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DIECINUEVE CENTAVOS (\$68'918.269,19) valor este que el demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ, adeuda a la parte ejecutante.

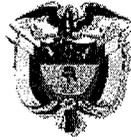
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

 Oficina Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

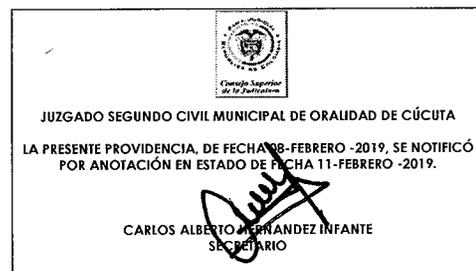
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053 002 2017 0785 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH HERRERA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto, quedando actualizado el crédito a fecha del 24 de Octubre del 2018 por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$34'035.052,74) valor este que el demandado ELIZABETH HERRERA GONZALEZ, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014022 701 2015 00067 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NENOK PEREZ ORTIZ

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto, quedando actualizado el crédito a fecha del 31 de julio del 2018 por un valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS (\$16'799.008) valor este que el demandado NENOK PEREZ ORTIZ, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
(SIN SENTENCIA)
RAD. 2018-817

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

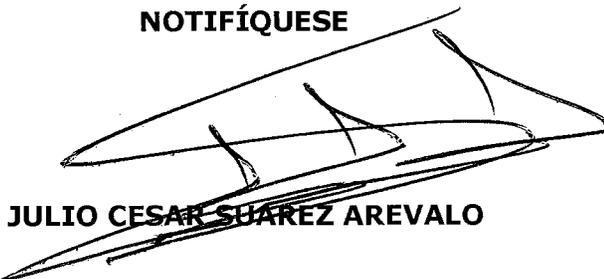
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el sistema SIGLO XXI y en el respetivo libro radicator.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- FEBRERO - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SESECRARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Ocho (08) De febrero De Dos Mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2017-973

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 23 C1, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas HRN-103 de propiedad del demandado LUIS JONATHAN RICO PATIÑO, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- FEBRERO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

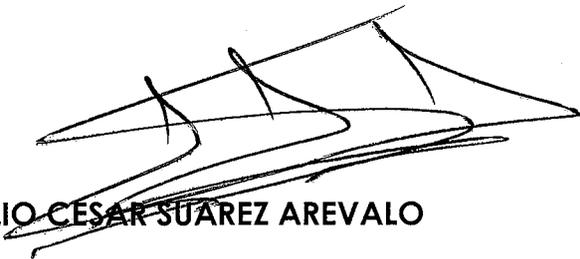
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

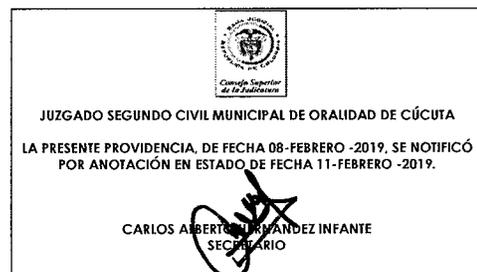
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003002 2012 00195 00
DEMANDANTE: FINANCIERA AMERICA S.A.
DEMANDADO: JOSE DE JESUS PEREZ ROJAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto, quedando actualizado el crédito a fecha del 31 de Octubre del 2018 por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$34'494.169) valor este que el demandado JOSE DE JESUS PEREZ ROJAS Y OTROS, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-964**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-124924 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 26 de octubre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL RUIZ RAMIREZ, ubicado en la Calle 28N # 26A-42 Barrio Ospina Pérez y/o calle 28N # 26A-56 Barrio Ospina Pérez y/o Calle 17 # 4-42 Barrio Ospina Pérez de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-124924, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

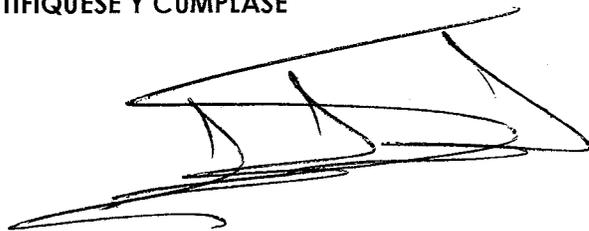
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MARTHA ISABEL RUIZ RAMIREZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

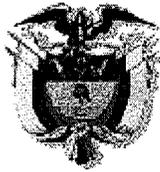


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

IP

 Corte Superior de la Constitución
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- FEBRERO - 2019
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2013 00693 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDELIA BATECA RIVERO.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 116 - 117 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
20966000,00	dic-12	20,890	2,611	22	401481,43	0,00	21367481,43
20966000,00	ene-13	20,750	2,594	30	543805,63	0,00	21911287,05
20966000,00	feb-13	20,750	2,594	30	543805,63	0,00	22455092,68
20966000,00	mar-13	20,750	2,594	30	543805,63	0,00	22998898,30
20966000,00	abr-13	20,830	2,604	30	545902,23	0,00	23544800,53
20966000,00	may-13	20,830	2,604	30	545902,23	0,00	24090702,75
20966000,00	jun-13	20,830	2,604	30	545902,23	0,00	24636604,98
20966000,00	jul-13	20,340	2,543	30	533060,55	0,00	25169665,53
20966000,00	ago-13	20,340	2,543	30	533060,55	0,00	25702726,08
20966000,00	sep-13	20,340	2,543	30	533060,55	0,00	26235786,63
20966000,00	oct-13	19,850	2,481	30	520218,88	0,00	26756005,50
20966000,00	nov-13	19,850	2,481	30	520218,88	0,00	27276224,38
20966000,00	dic-13	19,850	2,481	30	520218,88	0,00	27796443,25
20966000,00	ene-14	19,650	2,456	30	514977,38	0,00	28311420,63
20966000,00	feb-14	19,650	2,456	30	514977,38	0,00	28826398,00
20966000,00	mar-14	19,650	2,456	30	514977,38	0,00	29341375,38
20966000,00	abr-14	19,630	2,454	30	514453,23	0,00	29855828,60
20966000,00	may-14	19,630	2,454	30	514453,23	0,00	30370281,83

20966000,00	jun-14	19,630	2,454	30	514453,23	0,00	30884735,05
20966000,00	jul-14	19,330	2,416	30	506590,98	0,00	31391326,03
20966000,00	ago-14	19,330	2,416	30	506590,98	0,00	31897917,00
20966000,00	sep-14	19,330	2,416	30	506590,98	0,00	32404507,98
20966000,00	oct-14	19,170	2,396	30	502397,78	0,00	32906905,75
20966000,00	nov-14	19,170	2,396	30	502397,78	0,00	33409303,53
20966000,00	dic-14	19,170	2,396	30	502397,78	0,00	33911701,30
20966000,00	ene-15	19,210	2,401	30	503446,08	0,00	34415147,38
20966000,00	feb-15	19,210	2,401	30	503446,08	0,00	34918593,45
20966000,00	mar-15	19,210	2,401	30	503446,08	0,00	35422039,53
20966000,00	abr-15	19,370	2,421	30	507639,28	0,00	35929678,80
20966000,00	may-15	19,370	2,421	30	507639,28	0,00	36437318,08
20966000,00	jun-15	19,370	2,421	30	507639,28	0,00	36944957,35
20966000,00	jul-15	19,260	2,408	30	504756,45	0,00	37449713,80
20966000,00	ago-15	19,260	2,408	30	504756,45	0,00	37954470,25
20966000,00	sep-15	19,260	2,408	30	504756,45	0,00	38459226,70
20966000,00	oct-15	19,330	2,416	30	506590,98	0,00	38965817,68
20966000,00	nov-15	19,330	2,416	30	506590,98	0,00	39472408,65
20966000,00	dic-15	19,330	2,416	30	506590,98	0,00	39978999,63
20966000,00	ene-16	19,680	2,460	30	515763,60	0,00	40494763,23
20966000,00	feb-16	19,680	2,460	30	515763,60	0,00	41010526,83
20966000,00	mar-16	19,680	2,460	30	515763,60	0,00	41526290,43
20966000,00	abr-16	20,540	2,568	30	538302,05	0,00	42064592,48
20966000,00	may-16	20,540	2,568	30	538302,05	0,00	42602894,53
20966000,00	jun-16	20,540	2,568	30	538302,05	0,00	43141196,58
20966000,00	jul-16	21,340	2,668	30	559268,05	0,00	43700464,63
20966000,00	ago-16	21,340	2,668	30	559268,05	0,00	44259732,68
20966000,00	sep-16	21,340	2,668	30	559268,05	0,00	44819000,73
20966000,00	oct-16	21,990	2,749	30	576302,93	0,00	45395303,65
20966000,00	nov-16	21,990	2,749	30	576302,93	0,00	45971606,58
20966000,00	dic-16	21,990	2,749	30	576302,93	0,00	46547909,50
20966000,00	ene-17	22,340	2,793	30	585475,55	0,00	47133385,05
20966000,00	feb-17	22,340	2,793	30	585475,55	0,00	47718860,60
20966000,00	mar-17	22,340	2,793	30	585475,55	0,00	48304336,15
20966000,00	abr-17	22,330	2,791	30	585213,48	0,00	48889549,63
20966000,00	may-17	22,330	2,791	30	585213,48	0,00	49474763,10
20966000,00	jun-17	22,330	2,791	30	585213,48	0,00	50059976,58
20966000,00	jul-17	21,980	2,748	30	576040,85	0,00	50636017,43
20966000,00	ago-17	21,980	2,748	30	576040,85	0,00	51212058,28
20966000,00	sep-17	21,480	2,685	30	562937,10	0,00	51774995,38
20966000,00	oct-17	21,150	2,644	30	554288,63	0,00	52329284,00
20966000,00	nov-17	20,960	2,620	30	549309,20	0,00	52878593,20
20966000,00	dic-17	20,770	2,596	30	544329,78	0,00	53422922,98
20966000,00	ene-18	20,690	2,586	30	542233,18	0,00	53965156,15
20966000,00	feb-18	21,010	2,626	30	550619,58	0,00	54515775,73
20966000,00	mar-18	20,680	2,585	30	541971,10	0,00	55057746,83
20966000,00	abr-18	20,480	2,560	30	536729,60	0,00	55594476,43
20966000,00	may-18	20,440	2,555	30	535681,30	0,00	56130157,73
20966000,00	jun-18	20,280	2,535	30	531488,10	0,00	56661645,83
20966000,00	jul-18	20,030	2,504	30	524936,23	0,00	57186582,05
20966000,00	ago-18	19,940	2,493	30	522577,55	0,00	57709159,60

20966000,00	sep-18	19,810	2,476	30	519170,58	0,00	58228330,18	
							INTERESES REMUNERATORIOS	2686399
							OTROS CONCEPTOS	2407354
							TOTAL	63322083,18

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios causados hasta el 30 de septiembre del 2018; y otros conceptos estipulados en el mandamiento de pago, arrojando un total de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y TRES PESOS DIECIOCHO CENTAVOS (\$63'322.083,18), valor éste que el demandado EDILIA BATECA RIVERO, adeuda a la parte ejecutante.

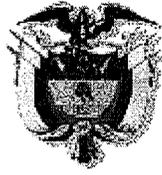
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053002 2018 0202 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE ANGEL MONCADA GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 36 - 39 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
50896836,00	may-17	22,330	2,791	4	189421,06	0,00	51086257,06
50896836,00	jun-17	22,330	2,791	30	1420657,93	0,00	52506914,99
50896836,00	jul-17	21,980	2,748	30	1398390,57	0,00	53905305,56
50896836,00	ago-17	21,980	2,748	30	1398390,57	0,00	55303696,13
50896836,00	sep-17	21,480	2,685	30	1366580,05	0,00	56670276,18
50896836,00	oct-17	21,150	2,644	30	1345585,10	0,00	58015861,28
50896836,00	nov-17	20,960	2,620	30	1333497,10	0,00	59349358,38
50896836,00	dic-17	20,770	2,596	30	1321409,10	0,00	60670767,49
50896836,00	ene-18	20,690	2,586	30	1316319,42	0,00	61987086,91
50896836,00	feb-18	21,010	2,626	30	1336678,16	0,00	63323765,06
50896836,00	mar-18	20,680	2,585	30	1315683,21	0,00	64639448,27
50896836,00	abr-18	20,480	2,560	30	1302959,00	0,00	65942407,28
50896836,00	may-18	20,440	2,555	30	1300414,16	0,00	67242821,44
50896836,00	jun-18	20,280	2,535	30	1290234,79	0,00	68533056,23
50896836,00	jul-18	20,030	2,504	30	1274329,53	0,00	69807385,76
50896836,00	ago-18	19,940	2,493	30	1268603,64	0,00	71075989,40
50896836,00	sep-18	19,810	2,476	30	1260332,90	0,00	72336322,30
50896836,00	oct-18	19,630	2,454	19	790958,04	0,00	73127280,34

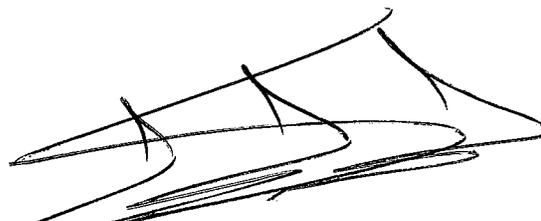
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
998736,00	mar-18	20,680	2,585	23	19793,28	0,00	1018529,28
998736,00	abr-18	20,480	2,560	30	25567,64	0,00	1044096,92
998736,00	may-18	20,440	2,555	30	25517,70	0,00	1069614,63
998736,00	jun-18	20,280	2,535	30	25317,96	0,00	1094932,59
998736,00	jul-18	20,030	2,504	30	25005,85	0,00	1119938,44
998736,00	ago-18	19,940	2,493	30	24893,49	0,00	1144831,93
998736,00	sep-18	19,810	2,476	30	24731,20	0,00	1169563,13
998736,00	oct-18	19,630	2,454	19	15520,77	0,00	1185083,91

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
26229845,00	ene-18	20,690	2,586	1	22612,31	0,00	26252457,31
26229845,00	feb-18	21,010	2,626	30	688861,30	0,00	26941318,62
26229845,00	mar-18	20,680	2,585	30	678041,49	0,00	27619360,11
26229845,00	abr-18	20,480	2,560	30	671484,03	0,00	28290844,14
26229845,00	may-18	20,440	2,555	30	670172,54	0,00	28961016,68
26229845,00	jun-18	20,280	2,535	30	664926,57	0,00	29625943,25
26229845,00	jul-18	20,030	2,504	30	656729,74	0,00	30282673,00
26229845,00	ago-18	19,940	2,493	30	653778,89	0,00	30936451,88
26229845,00	sep-18	19,810	2,476	30	649516,54	0,00	31585968,42
26229845,00	oct-18	19,630	2,454	19	407622,72	0,00	31993591,14

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumaron los capitales y los intereses moratorios causados hasta el 19 de octubre del 2018, arrojando un total de CIENTO SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$106'305.955,39), valor éste que el demandado JOSE ANGEL MONCADA GUTIERREZ, adeuda a la parte ejecutante.

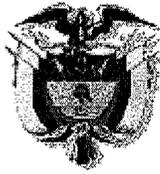
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2018 00076 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

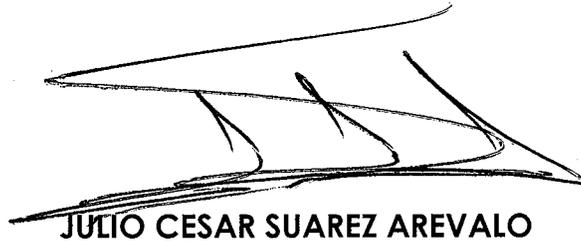
Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 30 - 31 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
62102029,00	ene-18	20,690	2,586	11	588908,37	0,00	62690937,37
62102029,00	feb-18	21,010	2,626	30	1630954,54	0,00	64321891,90
62102029,00	mar-18	20,680	2,585	30	1605337,45	0,00	65927229,35
62102029,00	abr-18	20,480	2,560	30	1589811,94	0,00	67517041,29
62102029,00	may-18	20,440	2,555	30	1586706,84	0,00	69103748,14
62102029,00	jun-18	20,280	2,535	30	1574286,44	0,00	70678034,57
62102029,00	jul-18	20,030	2,504	30	1554879,55	0,00	72232914,12
62102029,00	ago-18	19,940	2,493	30	1547893,07	0,00	73780807,19
62102029,00	sep-18	19,810	2,476	30	1537801,49	0,00	75318608,69
62102029,00	oct-18	19,630	2,454	30	1523828,54	0,00	76842437,22

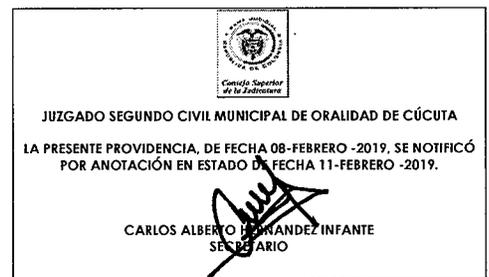
Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 20 de Septiembre del 2018, arrojando un total de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS CENTAVOS (\$76'842.437,22), valor éste que el demandado JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA, adeuda a la parte ejecutante.

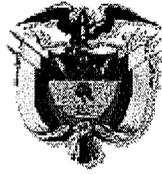
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2013 00118 00
DEMANDANTE: NELLY DUARTE VARGAS
DEMANDADO: ABEL ANTONIO PARADA PARADA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 49 - 51 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

INTERESES DE PLAZO					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
6000000,00	ene-12	19,920	2,490	18	89640,00
6000000,00	feb-12	19,920	2,490	12	59760,00
					149400,00

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INT. PLAZO	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	12/01/12-12/02/12		
19014500,00	feb-12	19,920	2,490	17	268294,60	149400,00	0,00	19432194,60
19014500,00	mar-12	19,920	2,490	30	473461,05	0,00	0,00	19905655,65
19014500,00	abr-12	20,520	2,565	30	487721,93	0,00	0,00	20393377,57
19014500,00	may-12	20,520	2,565	30	487721,93	0,00	0,00	20881099,50
19014500,00	jun-12	20,520	2,565	30	487721,93	0,00	0,00	21368821,42
19014500,00	jul-12	20,860	2,608	30	495803,09	0,00	0,00	21864624,51
19014500,00	ago-12	20,860	2,608	30	495803,09	0,00	0,00	22360427,60
19014500,00	sep-12	20,860	2,608	30	495803,09	0,00	0,00	22856230,68
19014500,00	oct-12	20,890	2,611	30	496516,13	0,00	0,00	23352746,81
19014500,00	nov-12	20,890	2,611	30	496516,13	0,00	0,00	23849262,95
19014500,00	dic-12	20,890	2,611	30	496516,13	0,00	0,00	24345779,08

19014500,00	ene-13	20,750	2,594	30	493188,59	0,00	0,00	24838967,67
19014500,00	feb-13	20,750	2,594	30	493188,59	0,00	0,00	25332156,26
19014500,00	mar-13	20,750	2,594	30	493188,59	0,00	0,00	25825344,86
19014500,00	abr-13	20,830	2,604	30	495090,04	0,00	0,00	26320434,90
19014500,00	may-13	20,830	2,604	30	495090,04	0,00	0,00	26815524,95
19014500,00	jun-13	20,830	2,604	30	495090,04	0,00	0,00	27310614,99
19014500,00	jul-13	20,340	2,543	30	483443,66	0,00	0,00	27794058,65
19014500,00	ago-13	20,340	2,543	30	483443,66	0,00	0,00	28277502,31
19014500,00	sep-13	20,340	2,543	30	483443,66	0,00	0,00	28760945,98
19014500,00	oct-13	19,850	2,481	30	471797,28	0,00	0,00	29232743,26
19014500,00	nov-13	19,850	2,481	30	471797,28	0,00	0,00	29704540,54
19014500,00	dic-13	19,850	2,481	30	471797,28	0,00	0,00	30176337,82
19014500,00	ene-14	19,650	2,456	30	467043,66	0,00	0,00	30643381,48
19014500,00	feb-14	19,650	2,456	30	467043,66	0,00	0,00	31110425,13
19014500,00	mar-14	19,650	2,456	30	467043,66	0,00	0,00	31577468,79
19014500,00	abr-14	19,630	2,454	30	466568,29	0,00	0,00	32044037,08
19014500,00	may-14	19,630	2,454	30	466568,29	0,00	0,00	32510605,38
19014500,00	jun-14	19,630	2,454	30	466568,29	0,00	0,00	32977173,67
19014500,00	jul-14	19,330	2,416	30	459437,86	0,00	0,00	33436611,53
19014500,00	ago-14	19,330	2,416	30	459437,86	0,00	0,00	33896049,38
19014500,00	sep-14	19,330	2,416	30	459437,86	0,00	0,00	34355487,24
19014500,00	oct-14	19,170	2,396	30	455634,96	0,00	0,00	34811122,20
19014500,00	nov-14	19,170	2,396	30	455634,96	0,00	1000000,00	34266757,15
19014500,00	dic-14	19,170	2,396	30	455634,96	0,00	0,00	34722392,11
19014500,00	ene-15	19,210	2,401	30	456585,68	0,00	0,00	35178977,79
19014500,00	feb-15	19,210	2,401	30	456585,68	0,00	0,00	35635563,47
19014500,00	mar-15	19,210	2,401	30	456585,68	0,00	0,00	36092149,15
19014500,00	abr-15	19,370	2,421	30	460388,58	0,00	0,00	36552537,73
19014500,00	may-15	19,370	2,421	30	460388,58	0,00	0,00	37012926,31
19014500,00	jun-15	19,370	2,421	30	460388,58	0,00	0,00	37473314,90
19014500,00	jul-15	19,260	2,408	30	457774,09	0,00	0,00	37931088,98
19014500,00	ago-15	19,260	2,408	30	457774,09	0,00	0,00	38388863,07
19014500,00	sep-15	19,260	2,408	30	457774,09	0,00	0,00	38846637,16
19014500,00	oct-15	19,330	2,416	30	459437,86	0,00	0,00	39306075,01
19014500,00	nov-15	19,330	2,416	30	459437,86	0,00	0,00	39765512,87
19014500,00	dic-15	19,330	2,416	30	459437,86	0,00	0,00	40224950,73
19014500,00	ene-16	19,680	2,460	30	467756,70	0,00	0,00	40692707,43
19014500,00	feb-16	19,680	2,460	30	467756,70	0,00	0,00	41160464,13
19014500,00	mar-16	19,680	2,460	30	467756,70	0,00	0,00	41628220,83
19014500,00	abr-16	20,540	2,568	30	488197,29	0,00	0,00	42116418,11
19014500,00	may-16	20,540	2,568	30	488197,29	0,00	0,00	42604615,40
19014500,00	jun-16	20,540	2,568	30	488197,29	0,00	0,00	43092812,69
19014500,00	jul-16	21,340	2,668	30	507211,79	0,00	0,00	43600024,48
19014500,00	ago-16	21,340	2,668	30	507211,79	0,00	0,00	44107236,26
19014500,00	sep-16	21,340	2,668	30	507211,79	0,00	0,00	44614448,05
19014500,00	oct-16	21,990	2,749	30	522661,07	0,00	0,00	45137109,12
19014500,00	nov-16	21,990	2,749	30	522661,07	0,00	0,00	45659770,19
19014500,00	dic-16	21,990	2,749	30	522661,07	0,00	0,00	46182431,26
19014500,00	ene-17	22,340	2,793	30	530979,91	0,00	0,00	46713411,17
19014500,00	feb-17	22,340	2,793	30	530979,91	0,00	0,00	47244391,08
19014500,00	mar-17	22,340	2,793	30	530979,91	0,00	0,00	47775371,00

19014500,00	abr-17	22,330	2,791	30	530742,23	0,00	0,00	48306113,23
19014500,00	may-17	22,330	2,791	30	530742,23	0,00	0,00	48836855,46
19014500,00	jun-17	22,330	2,791	30	530742,23	0,00	0,00	49367597,69
19014500,00	jul-17	21,980	2,748	30	522423,39	0,00	0,00	49890021,08
19014500,00	ago-17	21,980	2,748	30	522423,39	0,00	0,00	50412444,46
19014500,00	sep-17	21,480	2,685	30	510539,33	0,00	0,00	50922983,79
19014500,00	oct-17	21,150	2,644	30	502695,84	0,00	0,00	51425679,63
19014500,00	nov-17	20,960	2,620	30	498179,90	0,00	0,00	51923859,53
19014500,00	dic-17	20,770	2,596	30	493663,96	0,00	0,00	52417523,49
19014500,00	ene-18	20,690	2,586	30	491762,51	0,00	0,00	52909286,00
19014500,00	feb-18	21,010	2,626	30	499368,31	0,00	0,00	53408654,30
19014500,00	mar-18	20,680	2,585	30	491524,83	0,00	0,00	53900179,13
19014500,00	abr-18	20,480	2,560	30	486771,20	0,00	0,00	54386950,33
19014500,00	may-18	20,440	2,555	30	485820,48	0,00	0,00	54872770,80
19014500,00	jun-18	20,280	2,535	30	482017,58	0,00	0,00	55354788,38
19014500,00	jul-18	20,030	2,504	30	476075,54	0,00	0,00	55830863,92
19014500,00	ago-18	19,940	2,493	30	473936,41	0,00	0,00	56304800,33
19014500,00	sep-18	19,810	2,476	30	470846,56	0,00	0,00	56775646,89
19014500,00	oct-18	19,630	2,454	30	466568,29	0,00	0,00	57242215,18
19014500,00	nov-18	19,490	2,436	19	293385,81	0,00	0,00	57535600,99

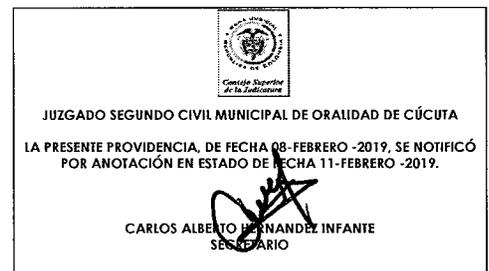
Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital, los intereses de plazo causados desde el 12 de enero del 2012 y el 12 de febrero de 2012; y los intereses moratorios causados hasta el 19 de Noviembre del 2018, arrojando un total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$57'535.600,99), valor éste que el demandado ABEL ANTONIO PARADA PARADA, adeuda a la parte ejecutante.

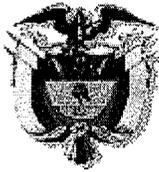
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053002 2017 01182 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO
DEMANDADO: DORIS CALDERON RIVERA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 57 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

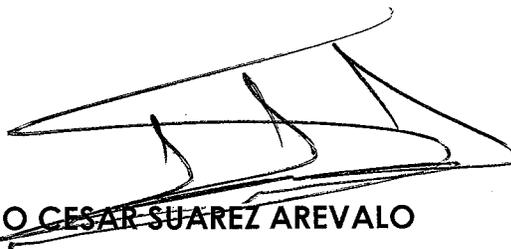
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
37000000,00	feb-15	19,210	2,401	26	770000,83	0,00	37770000,83
37000000,00	mar-15	19,210	2,401	30	888462,50	0,00	38658463,33
37000000,00	abr-15	19,370	2,421	30	895862,50	0,00	39554325,83
37000000,00	may-15	19,370	2,421	30	895862,50	0,00	40450188,33
37000000,00	jun-15	19,370	2,421	30	895862,50	0,00	41346050,83
37000000,00	jul-15	19,260	2,408	30	890775,00	0,00	42236825,83
37000000,00	ago-15	19,260	2,408	30	890775,00	0,00	43127600,83
37000000,00	sep-15	19,260	2,408	30	890775,00	0,00	44018375,83
37000000,00	oct-15	19,330	2,416	30	894012,50	0,00	44912388,33
37000000,00	nov-15	19,330	2,416	30	894012,50	0,00	45806400,83
37000000,00	dic-15	19,330	2,416	30	894012,50	0,00	46700413,33
37000000,00	ene-16	19,680	2,460	30	910200,00	0,00	47610613,33
37000000,00	feb-16	19,680	2,460	30	910200,00	0,00	48520813,33
37000000,00	mar-16	19,680	2,460	30	910200,00	0,00	49431013,33
37000000,00	abr-16	20,540	2,568	30	949975,00	0,00	50380988,33
37000000,00	may-16	20,540	2,568	30	949975,00	0,00	51330963,33
37000000,00	jun-16	20,540	2,568	30	949975,00	0,00	52280938,33
37000000,00	jul-16	21,340	2,668	30	986975,00	0,00	53267913,33
37000000,00	ago-16	21,340	2,668	30	986975,00	0,00	54254888,33

37000000,00	sep-16	21,340	2,668	30	986975,00	0,00	55241863,33
37000000,00	oct-16	21,990	2,749	30	1017037,50	0,00	56258900,83
37000000,00	nov-16	21,990	2,749	30	1017037,50	0,00	57275938,33
37000000,00	dic-16	21,990	2,749	30	1017037,50	0,00	58292975,83
37000000,00	ene-17	22,340	2,793	30	1033225,00	0,00	59326200,83
37000000,00	feb-17	22,340	2,793	30	1033225,00	0,00	60359425,83
37000000,00	mar-17	22,340	2,793	30	1033225,00	0,00	61392650,83
37000000,00	abr-17	22,330	2,791	30	1032762,50	0,00	62425413,33
37000000,00	may-17	22,330	2,791	30	1032762,50	0,00	63458175,83
37000000,00	jun-17	22,330	2,791	30	1032762,50	0,00	64490938,33
37000000,00	jul-17	21,980	2,748	30	1016575,00	0,00	65507513,33
37000000,00	ago-17	21,980	2,748	30	1016575,00	0,00	66524088,33
37000000,00	sep-17	21,480	2,685	30	993450,00	0,00	67517538,33
37000000,00	oct-17	21,150	2,644	30	978187,50	0,00	68495725,83
37000000,00	nov-17	20,960	2,620	30	969400,00	0,00	69465125,83
37000000,00	dic-17	20,770	2,596	30	960612,50	0,00	70425738,33
37000000,00	ene-18	20,690	2,586	30	956912,50	0,00	71382650,83
37000000,00	feb-18	21,010	2,626	30	971712,50	0,00	72354363,33
37000000,00	mar-18	20,680	2,585	30	956450,00	0,00	73310813,33
37000000,00	abr-18	20,480	2,560	30	947200,00	0,00	74258013,33
37000000,00	may-18	20,440	2,555	30	945350,00	0,00	75203363,33
37000000,00	jun-18	20,280	2,535	30	937950,00	0,00	76141313,33
37000000,00	jul-18	20,030	2,504	30	926387,50	0,00	77067700,83
37000000,00	ago-18	19,940	2,493	30	922225,00	0,00	77989925,83
37000000,00	sep-18	19,810	2,476	20	610808,33	0,00	78600734,17

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 20 de Septiembre del 2018, arrojando un total de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DIECISIETE CENTAVOS (\$78'600.734,17), valor éste que el demandado DORIS CALDERON RIVERA, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,



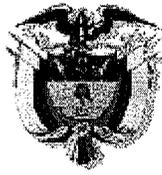
JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
 SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053002 2017 01090 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO CORREDOR LEON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

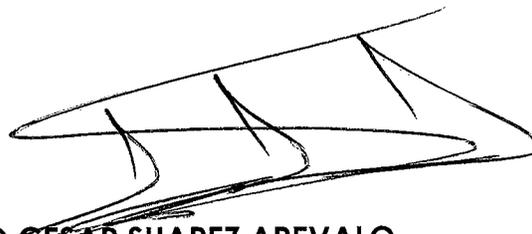
Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 64 – 65 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
4447519,00	sep-17	21,480	2,685	9	35824,77	0,00	4483343,77
4447519,00	oct-17	21,150	2,644	30	117581,28	0,00	4600925,05
4447519,00	nov-17	20,960	2,620	30	116525,00	0,00	4717450,05
4447519,00	dic-17	20,770	2,596	30	115468,71	0,00	4832918,76
4447519,00	ene-18	20,690	2,586	30	115023,96	0,00	4947942,72
4447519,00	feb-18	21,010	2,626	30	116802,97	0,00	5064745,69
4447519,00	mar-18	20,680	2,585	30	114968,37	0,00	5179714,05
4447519,00	abr-18	20,480	2,560	30	113856,49	0,00	5293570,54
4447519,00	may-18	20,440	2,555	30	113634,11	0,00	5407204,65
4447519,00	jun-18	20,280	2,535	30	112744,61	0,00	5519949,26
4447519,00	jul-18	20,030	2,504	30	111354,76	0,00	5631304,01
4447519,00	ago-18	19,940	2,493	30	110854,41	0,00	5742158,42
4447519,00	sep-18	19,810	2,476	30	110131,69	0,00	5852290,11
INTERESES CORRIENTES DEL 20/01/2017 AL 20/02/17							979195
OTROS CONCEPTOS							91183
TOTAL							6922668,11

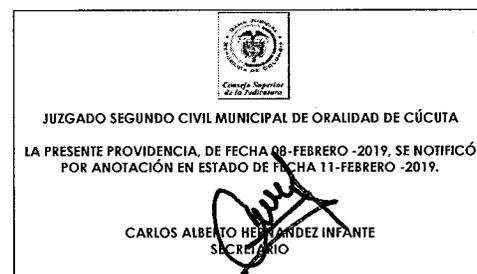
Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital, los intereses moratorios causados hasta el 30 de Septiembre del 2018, los intereses corrientes causados desde el 20 de enero del 2017 hasta el 20 de febrero del 2017 y otros conceptos aceptados en el pagare No. 051016100016801, arrojando un total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ONCE CENTAVOS (\$6'922.668,11), valor éste que el demandado OSCAR HERNANDO CORREDOR LEON, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

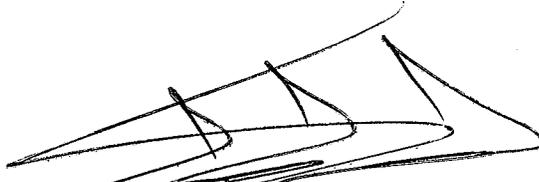
San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-1138**

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada AMPARO GARCIA RODRIGUEZ Y JOSE RAUL CRUZ URBINA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Cirugía Superior de la Federación</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- FEBRERO - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-1138

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-43397 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 07 de diciembre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JOSE RAUL CRUZ URBINA Y AMPARO GARCIA RODRIGUEZ, ubicado en la Calle 2 #8-98 avenida 9 Barrio El Callejón y/o avenida 9 # 1-85 Barrio el Callejón de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-31316, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

IP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- FEBRERO - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Ocho (08) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01172**

El señor PEDRO ANTONIO PARADA MURILLO, a través de endosatario procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor PEDRO ANTONIO PARADA MURILLO, la suma de:

1. CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.117.672.00) por concepto de capital, verificado en la letra de cambio vista a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Negar la solicitud de intereses corrientes por no encontrarse pactados los mismos en el título valor base de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ como endosatario en procuración del demandante, conforme a los términos del endoso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

14

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01174**

DISTRIBUIDORA DE CRISTALERIA POPULAR S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO.

Sería del caso proceder a admitir, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de entidad demandante toda vez que el que ajunta no se encuentra actualizado, y por tanto no cumple así con lo previsto en el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, y es por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Así mismo, se observa que en el artículo 2 del acapite de pretensiones solicita el pago de intereses de plazo y moratorios desde el día 07 de julio de 2018, pero no hace referencia a intereses corresponde si a los de plazo o moratorios, pues no se pueden cobrar en la misma fecha los dos intereses, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia dentro de la presente ejecución.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

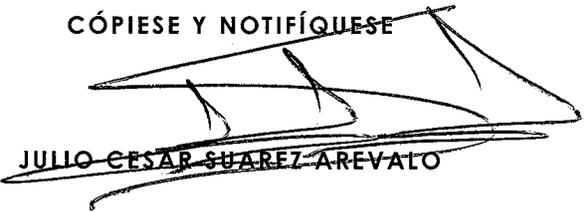
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO FERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-01178**

BANCO CORPBANCA, a través de apoderada judicial, impetra proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago, en contra del señor DELIO RODRIGUEZ RAMIREZ.

Sería del caso proceder a admitir, si no se observare que no cumple con las exigencias del numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por cuanto si bien es cierto fue allegado un poder el mismo fue conferido para iniciar proceso contra el señor DELIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y no contra el señor DELIO RODRIGUEZ RAMIREZ, tal como es solicitado en el escrito demanda, además que no es posible para el Despacho determinar contra cuál de las dos personas es la demanda pues en el título valor solo aparece DELIO RODRIGUEZ R.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta la demanda, allegando copia para traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, allegando copia para traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Ocho (08) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2018-1173**

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por el señor GIAN HARBISON GOMEZ LIZARAZO mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito de subsanación, se procedió a verificar la autenticidad del apostillaje, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor GIAN HARBISON GOMEZ LIZARAZO, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del 13 de octubre de 1977, correspondiente al señor GIAN HARBISON GOMEZ LIZARAZO, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: RECONOCER al Doctor FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

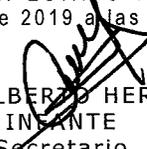
MIPV.
Rad. 2018-01173



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-563

Teniendo en cuenta que la parte demandada no justifico la inasistencia a la diligencia realizada el día 03 de diciembre de 2018, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a la demandada señora YAMALI DIAZ FIGUEROA identificada con cedula de ciudadanía # 60.317.681, con domicilio en la avenida 7 calles 14 y 15 # 14-40 Barrio el Páramo de esta ciudad, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210.00), para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Ordénese por secretaría se dé tramite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 106 al 107 y se liquiden las costas procesales que estarán a cargo de la demandada YAMALI DIAZ FIGUEROA, teniendo en cuenta que la señora demandada MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR se encuentra fallecida y los herederos indeterminados citados no comparecieron al presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-FEBRERO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-810

Teniendo en cuenta que la parte demandada no justifico la inasistencia a la diligencia realizada el día 06 de diciembre de 2018, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a la demandada señora ELCIDA FLOREZ CENTENO identificada con cedula de ciudadanía # 37.340.839, con domicilio en la manzana D Lote 10 ubicada en la avenida libertadores #18N-181 de esta ciudad, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210.00), para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Ordénese por secretaría se liquiden las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD :
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019,
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-
FEBRERO 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2015-717

En atención al escrito obrante a folio 05 del C2 allegado el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho accede a ello y ordena requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto adiado 25 de septiembre de 2015, comunicada mediante oficio No. 7775 de 21 de octubre de 2015 y radicado el 26 de enero de 2016 visto a folio 6. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2019, S NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11- FEBRERO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

